C.A. Rancagua

Rancagua, veintinueve de octubre de dos mil veintiséis.

VISTOS:

Con fecha 25 de febrero de 2026, comparece [redacted] Ávila, trabajadora dependiente, quien interpone recurso de protección en contra de la [redacted] de Compensación de Asignación [redacted] y de la [redacted] de Compensación de Asignación [redacted], por estimar ilegal y arbitrario el descuento practicado en sus remuneraciones a través del sistema denominado "Intercajas", solicitando el resguardo de las garantías contempladas en el artículo 19 N° 2 y N° 24 de la Constitución Política de la República.

Expone que el 27 de diciembre de 2016 contrató un crédito social con [redacted] por $1.009.072, pagadero en 49 cuotas mensuales de $39.175, de las que enteró únicamente cuatro. Refiere que dicha entidad interpuso en su contra una demanda de cobro de pesos el 3 de junio de 2022, ante el Primer Juzgado de Letras de San Fernando, causa Rol C-1432-2022, procedimiento que, luego de recibirse a prueba, permanece archivado desde el 6 de febrero de 2025.

Señala que, pese a encontrarse judicializado el cobro, en la liquidación de remuneraciones de enero de 2026 advirtió un descuento de $43.538, bajo el concepto "Préstamo [redacted]", realizado mediante el sistema Intercajas, sin información previa ni explicación acerca de su procedencia y cuantía. Sostiene que las recurridas emplearon indebidamente la facultad de descuento prevista en el artículo 22 de la Ley N° 18.833, reactivando un mecanismo extrajudicial de recaudación paralelo a la acción judicial ya ejercida, lo que califica de autotutela, afectando su derecho de propiedad sobre las remuneraciones y la igualdad ante la ley. Invoca jurisprudencia relativa a la falta de oportunidad y al ejercicio abusivo de dicha modalidad de cobro.

Solicita que se acoja el recurso y se ordene cesar toda retención o descuento en sus remuneraciones, restituir las sumas descontadas y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

aquellas que se descuenten durante la tramitación del recurso, con costas. Formula, además, una petición subsidiaria respecto de los descuentos posteriores a una eventual sentencia de rechazo por falta de oportunidad.

A folio 10, informó la [redacted] de Compensación de Asignación [redacted], quien solicitó el rechazo de la acción. Explica que desde enero de 2026 gestionó descuentos por encargo de [redacted] La [redacted], respecto del crédito social N° [redacted], en aplicación del sistema Intercajas, y que el 4 de febrero de 2026 recibió $43.538, suma que remitió a la entidad acreedora durante ese mes. Precisa que su actuación se limita a efectuar la recaudación por mandato de la [redacted] titular del crédito, sin disponer de mayores antecedentes sobre la relación obligacional.

Agrega que el denominado Proyecto Intercajas deriva de un contrato de mandato y prestación de servicios celebrado entre las Cajas de Compensación, destinado a facilitar la recaudación de créditos sociales morosos o vigentes cuando el deudor se encuentra afiliado a otra [redacted]. Afirma que dicho mecanismo encuentra fundamento en los artículos 19 N° 7 y 22 de la Ley N° 18.833 y en las reglas de diputación para recibir el pago del Código Civil. Sostiene que actuó como mandataria de la acreedora y que el descuento constituye un abono a la deuda, citando jurisprudencia favorable a la legalidad del sistema, por lo que niega haber incurrido en un acto ilegal o arbitrario.

A folio 13, comparece la [redacted] de Compensación de Asignación [redacted], solicitando igualmente el rechazo del recurso. Reconoce la existencia del crédito social concedido a la recurrente el 27 de diciembre de 2016 por $1.009.072, identificado con el N° 262-000015116, y su actual morosidad, así como la existencia del juicio ordinario de cobro de pesos Rol C-1432-2022, actualmente archivado. Sostiene que la obligación se mantiene vigente y que no existe declaración judicial de prescripción o extinción del crédito, de manera que resulta procedente el descuento por planilla gestionado a través de [redacted].

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Argumenta que el artículo 22 de la Ley N° 18.833 establece un mecanismo legal y obligatorio para el pago de créditos sociales mediante deducciones de las remuneraciones, cuya aplicación no depende de la voluntad del deudor, y que el sistema Intercajas se sustenta en convenios autorizados por el artículo 19 N° 7 del mismo cuerpo legal. Añade que la interposición de una demanda de cobro no extingue la acreencia ni impide imputar los pagos efectuados por esta vía al saldo insoluto, descartando la existencia de un doble cobro. Cita jurisprudencia sobre la validez de esta modalidad de recaudación y sostiene que sus actuaciones se ajustan a derecho, sin vulnerar las garantías constitucionales invocadas.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1° Que el recurso de protección ha sido instituido por el constituyente como una acción de urgencia destinada a evitar las posibles consecuencias dañosas derivadas de acciones u omisiones arbitrarias o ilegales, que produzcan privación, perturbación o amenaza de alguna o algunas garantías constitucionales expresamente señaladas en la Constitución Política de la República, a fin de restablecer el imperio del derecho y otorgar la debida protección a quien pueda resultar afectado.

2° Que, por medio de la presente acción, la recurrente solicita el cese de los descuentos efectuados en su liquidación de remuneraciones a contar del mes de enero de 2026 por la [redacted] de Compensación de Asignación [redacted], en el marco del denominado sistema "Intercajas", derivados de un crédito social originalmente otorgado por la [redacted] de Compensación de Asignación [redacted], así como la restitución de las sumas descontadas, por estimar que dicha actuación carece de sustento legal y vulnera su derecho de propiedad sobre las remuneraciones.

3° Que, la recurrida [redacted] de Compensación [redacted], reconoce haber gestionado descuentos por encargo de [redacted], respecto del crédito social N° [redacted], en aplicación del sistema Intercajas, y que el 4 de febrero de 2026 recibió $43.538,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

suma que remitió a la entidad acreedora durante ese mes. Precisa que su actuación se limita a efectuar la recaudación por mandato de la [redacted] titular del crédito, sin disponer de mayores antecedentes sobre la relación obligacional.

4° Que, por su parte, la [redacted] de Compensación de Asignación [redacted], reconoce la existencia del crédito social concedido a la recurrente el 27 de diciembre de 2016 por $1.009.072, y su actual morosidad, así como la existencia del juicio ordinario de cobro de pesos Rol C-1432-2022, actualmente archivado. Sostiene que la obligación se mantiene vigente y que no existe declaración judicial de prescripción o extinción del crédito, de manera que resulta procedente el descuento por planilla gestionado a través de [redacted] Los Andes.

5° Que de los antecedentes y de la revisión virtual de la causa Rol C-1432-2022, tramitada ante el Primer Juzgado de Letras de San Fernando, se desprende que la recurrida, con fecha 3 de junio de 2022, dedujo demanda ordinaria de cobro de pesos a fin de obtener el pago del saldo insoluto de la deuda en dichos autos, oportunidad en la cual ejerció su derecho de acelerar la deuda, optando por el cobro total de su crédito, por lo que no cabe si no concluir que han desaparecido las cuotas originalmente pactadas, mismas que ahora pretende hacer efectivas, contraviniendo sus propios actos, usando así indebidamente el procedimiento especialísimo y de excepción contenido en la Ley Nº 18.833.

6° Que, en tal orden de ideas, es posible concluir que el acto cuestionado resulta arbitrario e injustificado, al revivir y forzar de manera unilateral un beneficio que el artículo 22 de la Ley Nº 18.833 concede a las Cajas de Compensación para cobrar oportunamente los créditos sociales que otorgan, toda vez que en la especie resultaba improcedente, considerando la acción iniciada por la recurrida para cobrar el crédito discutido a través de esta acción.

7° Que, dado que la actuación arbitraria e ilegal de la recurrida ha afectado el derecho de propiedad de la recurrente respecto de sus remuneraciones sobre las cuales recaen los descuentos indebidos,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

corresponde acoger el recurso de protección para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de la afectada

Por lo anterior y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **se acoge,** sin costas el recurso de protección interpuesto por [redacted] Ávila, en contra de la [redacted] de Compensación de Asignación [redacted] y la [redacted] de Compensación de Asignación [redacted]. ordenándose a esta última cesar los descuentos efectuados sobre la remuneración del recurrente, y efectuar la restitución del dinero que eventualmente se hubiere descontado, dentro de quinto día de ejecutoriado el presente fallo, sin costas.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rol I. Corte 512-2026 Protección.

Michel Anthony González Carvajal
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintinueve de octubre de dos mil veintiséis
14:20 UTC-3

Jorge Luis Fernández Stevenson
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintinueve de octubre de dos mil veintiséis
13:49 UTC-3

Octavio TITO SUFAN FARÍAS
Abogado
Corte de Apelaciones
Veintinueve de octubre de dos mil veintiséis
13:29 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Rancagua integrada por los Ministros (as) Michel Anthony Gonzalez C., Jorge Fernandez S. y Abogado Integrante Octavio Tito Sufan F. Rancagua, veintinueve de octubre de dos mil veintiseis.

En Rancagua, a veintinueve de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]